

- - - - Zihuatanejo, Guerrero; a cinco de noviembre de dos mil dieciocho. -----

----- Visto el escrito de demanda y anexos de la misma, recibido en esta fecha, promoviendo por propio derecho por la Ciudadana ***** , con el que da cuenta la Segunda Secretaria de Acuerdos, señalando como acto impugnado: “LO CONSTITUYE LOS ACTOS ARBITRARIOS EMITIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, referente a mi destitución como Capacitadora de Prevención del delito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de dicho Ayuntamiento, así como la ausencia de pago de haberes del 09 de octubre del año 2018, hasta a la fecha que concluya el presente juicio y tomando en consideración que se trata de un acto emitido por la autoridad demandada con violación indebida, aplicación o inobservancia de la ley, desvió del poder, arbitrariedad, desigualdad, injusticia manifiesta y total omisión de las formalidades que legalmente debe revestir los actos de autoridad, con estricta violación a lo dispuesto por el artículo 138 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero.”; anotado lo anterior, conviene precisar que el artículo 1. - del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece: “Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad: I. - Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas; II. - Sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos; III. - Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella; así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica, siempre que la persona moral respectiva, obtenga un

*beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad pueda vincularse con faltas administrativas graves; IV. - Sustanciar y resolver los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal; V. - Decretar las medidas cautelares cuando sean solicitadas por las autoridades investigadoras competentes, relacionadas con los juicios de responsabilidades administrativas graves; VI. - Sustanciar y resolver las controversias que surjan con motivo del pago de garantías a favor del Estado y los municipios; VII. - Sustanciar y resolver sobre las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos; y VIII. Sustanciar y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.”, precisado lo anterior, el referido acto no se encuentra dentro de la hipótesis del numeral en cita, ya que si bien es cierto, la Ciudadana ***** , tiene el carácter de servidor público, como se desprende del recibo de nomina que exhibe con el cargo “Capacitadora de Prevención del delito,” Área de Adscripción Dirección de Seguridad Publica del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Zihuatanejo de Azueta, así como del recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de julio mil dieciocho; también es cierto, que el Artículo 72 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señala: *Las relaciones laborales entre las instituciones policiales y su personal se regirán por la fracción XIII, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como también cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”*; aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 123 fracción XIII, del Apartado B, lo siguiente: “*Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y**

los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen

para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”;

*puntualizado lo anterior, se advierte que el acto impugnado es una resolución de índole laboral, ya que la promovente ***** , no pertenece a la Carrera Policial, es decir, no pertenece a los elemento de los cuerpos de seguridad pública, toda vez que en el recibo de nómina, es de Capacitadora de Prevención del delito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con ello no quiere decir que pertenezca al cuerpo de seguridad pública, siendo que la función que realizaba era de carácter administrativo, además es de señalar que del escrito de demanda se desprende que las autoridades demandadas, no le están aplicando el procedimiento de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, aunado a ello, los artículos 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, estatuyen: “Artículo 4. -El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para: I. - Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública Estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares; II. - Conocer y resolver de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en la aplicación de la ley general o estatal de responsabilidades administrativas aplicables y provenientes de autoridades fiscales; III. - Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero (sic) para imponer sanciones a particulares por actos u*

omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable; IV. - Conocer y resolver de los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, con autonomía técnica, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal; V. - Conocer y resolver de las controversias que surjan con motivo al pago de garantías a favor del Estado, o los municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado; VI. - Conocer y resolver de las controversias que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código de Procedimiento de Justicia Administrativa o las disposiciones aplicables; VII. - Conocer y resolver de las controversias que surjan con motivo de la negativa de la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias; VIII. - Conocer y resolver de los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular; IX. - Conocer y resolver de las resoluciones que imponga el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos; X. - Conocer y resolver los recursos de revocación, reclamación, apelación y revisión que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas; XI. - Conocer y resolver de las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; XII. - Imponer en los términos que disponga la ley de responsabilidades administrativas aplicable, las sanciones a los servidores públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, de órganos autónomos o con autonomía técnica, por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que estén vinculados con dichas faltas; XIII. - Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o el patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos o con autonomía técnica; XIV. - Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella; así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos o con autonomía técnica, siempre que la persona moral respectiva, obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada para vincularse con

faltas administrativas graves; y XV. - Conocer y resolver las controversias señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.” Y el “Artículo 29. - Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para: I. - Resolver los juicios de responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares vinculados con los mismos actos; II. - Imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; III. - Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y municipios, así como a los órganos autónomos y con autonomía técnica; IV. - Dictar las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten previamente o durante el procedimiento en materia de combate a la corrupción, las que no podrán tener una duración mayor a noventa días hábiles; V. - Resolver los incidentes que surjan en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa grave o de corrupción que interpongan las partes; VI. - Resolver las impugnaciones contra la calificación de faltas administrativas a efecto de determinar si son o no graves; VII. - Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica; VIII. - Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días; IX. - Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes; X. - Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad; XI. - Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular; XII. - Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica; XIII. - Resolver el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que se dicten; XIV. - Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala; XV. - Aplicar en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo los medios alternos de solución de controversias; XVI. - Resolver los incidentes que surjan durante el procedimiento contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia; XVII.- Tramitar y resolver las demandas que se presenten mediante el sistema de juicio en línea; XVIII. - Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y

cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las secretarías, dependencias y entidades de la administración, estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; XIX. - Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores públicos; XX. - Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; XXI. - Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por los órganos internos de control, en términos de la reglamentación aplicable; y XXII. - Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.”; de lo prescrito se desprende que esta Sala es competente para *substanciar y resolver las controversias en materia Administrativa y Fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos*; apoya lo considerado la siguiente Jurisprudencia 84 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México: “**ACTOS DE NATURALEZA LABORAL. EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** En virtud de que el régimen de responsabilidad de los servidores públicos distingue diversas clases de responsabilidad, cuando un servidor públicos impugne una resolución de naturaleza laboral, que exprese motivos y fundamentos de carácter laboral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado debe desechar la demanda o sobreseer el juicio, en términos de los artículos 3, 29 fracción I, 77 fracción I y 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por no tener facultad para conocer del acto combatido.”; en consecuencia, SE DESECHA LA DEMANDA en términos del artículo 56 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la cual establece lo siguiente: “*La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes: I. - Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y II. – Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.*” Regístrese en el Libro de Gobierno, dese aviso de inicio a la Sala Superior, fórmese expediente duplicado; se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en el ocurso de cuenta y por autorizados a los profesionistas mencionados en términos del artículo 47 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero

número 763. Por otra parte, se ordena remitir mediante atento oficio que se gire, al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Estado de Guerrero, el escrito original de demanda con dos anexos en copia fotostáticas simples y tres copias de la misma para traslado con su respectivos anexos, para el efecto de que determine si los hechos plasmados en el escrito de demanda son de la competencia del Tribunal a su cargo. Ahora bien, tomando en consideración que el Tribunal al cual se remite el escrito de demanda tiene su domicilio oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, SE REQUIERE a la promovente para que a partir del termino de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero. - NOTIFIQUESE AL PROMOVENTE EN LOS TERMINOS DE LEY Y CUMPLASE. -----

- - - - - Así lo proveyó y firma el Licenciado GILBERTO PÈREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional con Residencia en ésta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ante la Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe. -----